



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa N° 2018-00609-00.

La competente oficina ha allegado el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la cual recayó sobre la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien raíz identificado con la inscripción tabular No. 282-3434.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada autoridad para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

De otro lado, en razón de que en el certificado de tradición aparece la constitución de una hipoteca, cuyo beneficiario es RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SÚAREZ, **se requiere al extremo activo de la litis para que notifique al aludido ciudadano**, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen esa temática.

Finalmente, **es factible exhortar al incoante, en aras de que despliegue el noticiamiento personal**, con destino al encartado.

En ese contexto, establecerá si desconoce el correo electrónico de aquel ciudadano. De ser así, aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor, lo que hará innecesario que dicho suplicado acuda en los 5 días siguientes a noticiarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacúa con la remisión de la susodicha documentación. Por lo contrario, esto es, de tener noticia del enunciado canal digital, después de informarlo al Despacho, llevará a cabo el enteramiento, según las directrices del art. 8° del especificado Decreto y la postura constitucional vertida sobre la materia. Lo anterior, comprobándose el recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos.

En definitiva, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la puntualizada



práctica de comunicación referente al ejecutado. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo señalado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c50569cd52747adf5ea162d4013fba3b050ff0fa0f30723f72f009cfef260f2

Documento generado en 23/06/2021 04:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>